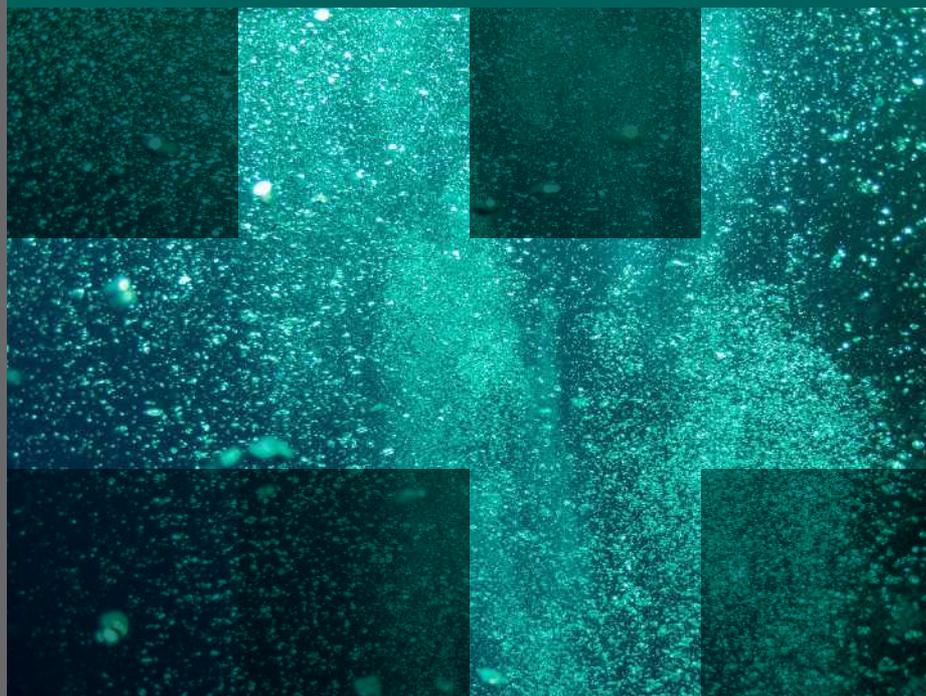


Jurisprudencia tributaria práctica

12.^a Edición



COORDINACIÓN:

Pablo Álvarez Arranz
Jon Arrarte Lopategui
Carolina Cartelle Toimil
Lucía Fuente Brey
Juan Manuel García Rojas
Jaime Gutiérrez Losada
Javier Hernández Guerra

Vicente Limonge Garzando
Carlos López Ramírez
Ignacio Martín de la Fuente
Elisa Martín del Yerro
Jordi Morera Xicoy
Aida Ordoñez Riano
Alejandra Puig Ruano

Jaime Rodríguez Correa
Carlota Rosanas López
Josep Serrano Torres
María Belén del Valle
Alonso de Lomas
Carlos Vilaplana Pastor

DIRECCIÓN:

Cristino Fayos Cobos
Gerardo Cuesta Cabot
Carolina Cartelle Toimil
Francisco Javier
Alonso Madrigal

Jurisprudencia tributaria práctica

12.^a Edición

DIRECCIÓN

Cristino Fayos Cobos
Gerardo Cuesta Cabot
Carolina Cartelle Toimil
Francisco Javier Alonso
Madrigal

COORDINACIÓN

Pablo Álvarez Arranz
Jon Arrarte Lopategui
Carolina Cartelle Toimil
Lucía Fuente Brey
Juan Manuel García Rojas
Jaime Gutiérrez Losada
Javier Hernández Guerra
Vicente Limonge Garzando
Carlos López Ramírez
Ignacio Martín de la Fuente

Elisa Martín del Yerro
Jordi Morera Xicoy
Aida Ordoñez Riano
Alejandra Puig Ruano
Jaime Rodríguez Correa
Carlota Rosanas López
Josep Serrano Torres
María Belén del Valle
Alonso de Lomas
Carlos Vilaplana Pastor

© Deloitte, 2022

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.com

<https://www.laley.es>

Duodécima edición: Diciembre 2022

Undécima edición: Septiembre 2021

Décima edición: Octubre 2020

Novena edición: Julio 2019

Octava edición: Abril 2018

Séptima edición: Julio 2017

Sexta edición: Julio 2016

Quinta edición: Julio 2015

Cuarta edición: Julio 2014

Tercera edición: Julio 2013

Segunda edición: Junio 2012

Primera edición: Junio 2011

Depósito Legal: M-29950-2022

ISBN versión impresa: 978-84-9954-795-4

ISBN versión electrónica: 978-84-9954-796-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

entre residentes y no residentes, cualquiera que sea la naturaleza de dicha normativa y, aunque la norma de adaptación a la citada Sentencia (Disp. Adic. Segunda) no contempla la normativa concertada, no es óbice para que los mismos principios de no discriminación declarados por la Sentencia del TJUE sean aplicados (...).».

Comentario

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 3 de septiembre de 2013 (asunto C-127/12), estableció que el Reino de España había incumplido el ordenamiento comunitario al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste.

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, introdujo la DA 2ª de la Ley del ISD a fin de incluir una serie de reglas que permitieran la plena equiparación del tratamiento en el impuesto en las situaciones discriminatorias enumeradas por el TJUE.

En el supuesto de hecho de la Resolución del TEAC objeto de análisis, siendo la sucesora residente en Italia, y tributando en el ISD por tributación real respecto de una herencia causada por el fallecimiento del causante en 2013, la Administración rechazó la solicitud de rectificación por la que se solicitaba la aplicación de la normativa foral.

El TEAC estima la reclamación interpuesta por el sujeto pasivo y señala que el hecho de que la Sentencia del TJUE mencionada tomara como norma de infracción una normativa estatal (la entonces vigente Ley 21/2001 de Cesión de Tributos) sin referencia a la normativa foral, no impide que el principio de no discriminación sea aplicable igualmente, y ello en la medida en que la doctrina sentada por la jurisprudencia europea es de aplicación a la totalidad de la legislación de España con independencia de que se trate de normas estatales, autonómicas o concertadas.

Finalmente, cabe destacar que, según el TEAC, la discriminación declarada por el TJUE implica que debe analizarse su posible existencia en la comparación entre el residente en España y el que no lo es, pero ello no supone analizar la posible discriminación o diferencias que puedan surgir por la aplicación del conjunto de normas estatales y no estatales que sean aplicables a los residentes, cuestión que la propia Sentencia excluyó de su examen.

Descripción:	Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2021
Referencia:	N.ºRecurso 1478/2018
Autor:	Patricia Olivo Palazón / Carlos Vilaplana Pastor

Resumen

El TS confirma que la aplicación de la reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto sobre sucesiones por transmisión de una empresa familiar, no exige mantener durante el plazo de 10 años requerido en la Ley, la misma actividad económica a la que estaba destinada dicha empresa en vida del causante, ni los mismos activos, sino exclusivamente el valor de la unidad económica.

Principales mensajes

«Ahora bien, en ninguno de los casos en los que se produce la sucesión de la empresa familiar y se tiene derecho a la reducción, tanto por adquisición de bienes y derechos de empresa o negocio profesional o por adquisición de participaciones mortis causa o por donación, se prevé legalmente que se tenga que conservar o mantener la misma actividad, ni siquiera la conservación de los mismos activos, sino que resulta factible mantener el valor de una unidad económica, y aún en algún caso, ningún reparo cabe realizar para reinvertir en fondos de inversión. (...) Con esa medida lo que se pretende es favorecer fiscalmente el mantenimiento de una empresa familiar que continúe su funcionamiento más allá de la existencia física de su titular. En nada obsta a esa finalidad el hecho de que el elemento patrimonial afecto a esa actividad se hubiera enajenado (...)».

Comentario

El Tribunal Supremo confirma el criterio mantenido por la Administración en numerosas Consultas vinculantes e incluso en la Resolución 2/99, en relación con el análisis del requisito de mantenimiento establecido por la Ley del ISD respecto del Impuesto sobre Sucesiones.

Así, concluye el Alto Tribunal que el cumplimiento de dicho requisito no exige ni el mantenimiento de la misma actividad económica que desarrollaba la empresa dirigida por el causante durante el plazo de 10 años, ni el mantenimiento de los mismos activos afectos a dicha actividad. Con ello, refrenda el Alto Tribunal el criterio anteriormente sostenido de que la única condición que se exige para mantener cumplido este requisito es que se mantenga el valor de lo adquirido durante el referido plazo de 10 años.

A criterio de la Sala, el mero hecho de que el contribuyente enajene los activos afectos a la empresa familiar no merma la voluntad legislativa que subyace en el establecimiento de esta reducción, puesto que la transmisión por sí misma no impide alcanzar la finalidad de la norma teniendo en cuenta que el líquido obtenido por el contribuyente en la transmisión, puede ser reinvertido en otros activos o bienes cuya naturaleza permita dedicarlos a la actividad como a la que se dedicaba la empresa familiar.

En el caso de la Sentencia en particular, el contribuyente había reinvertido el importe obtenido en la transmisión de un inmueble afecto a la actividad, en la adquisición de unos fondos de inversión, amparando tal actuación en la contestación a la Consulta planteada por el mismo V1137-07. Adecuado hincapié hace el Tribunal en este sentido, al establecer que al iniciar el procedimiento de comprobación frente a la liquidación practicada por el contribuyente, la Administración no tenía potestad para cuestionar el requisito de permanencia puesto que en la medida que el contribuyente actuó al amparo de la Consulta, su actuar estaba protegido por el principio de seguridad jurídica.

Descripción:	Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2022
Referencia:	N.º Recurso 1563/2020
Autor:	Carlos Díaz-Parreño Salinas / Carlos Vilaplana Pastor

Resumen

El TS entiende, en un supuesto de donación de participaciones de un padre a su hijo, que podría resultar de aplicación la reducción de empresa familiar, prevista en el artículo 20.6 de la Ley del ISD, a la parte del valor de las participaciones que se corresponda con activos financieros en la medida que éstos se encuentren afectos a la actividad.

Según el TS, la afectación de dichos activos a la actividad empresarial puede justificarse mediante la necesidad de mantener determinados niveles de liquidez, solvencia o tesorería.

Principales mensajes

«En otras palabras, conforme a la dicción del propio apartado c), rectamente interpretado, no puede quedar fuera de la consideración de elemento patrimonial afecto a una actividad económica, a los efectos del artículo 27.1.c) LIRPF —como norma de reenvío de segundo grado— todo bien o derecho del que quepa acreditar, mediante cualquier medio de prueba, que cumple en la empresa una función económica, aunque sea con fines de liquidez, solvencia, tesorería, acceso al crédito, etc., para lo que será precisa y oportuna la pertinente actividad probatoria, que se habrá de someter a las reglas reguladoras de ésta. En este caso, hay indicios más que suficientes, debidamente apreciados en la sentencia, de esa afectación».

Comentario

El artículo 20.6 de la Ley del ISD, establece que en los casos de transmisión de participaciones inter vivos, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención

regulada en el artículo 4. Ocho de la Ley del IP, se aplicará una reducción en la base imponible para del 95 por 100 del valor de adquisición.

Por su parte, el artículo 4. Ocho.Tres de la Ley del IP establece que reglamentariamente se determinarán los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En este sentido, el artículo 6.3 del RD 1704/1999, por el que se determinan los requisitos y condiciones de participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el IP establece que para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica.

En el recurso de casación se plantea si, a efectos de determinar el alcance de la reducción prevista en el artículo 20.6 LISD, es posible la prueba de la afectación de las inversiones —financieras o no— incorporadas al valor de lo donado o, por el contrario, tal prueba está prohibida por establecer la Ley del IRPF que en ningún caso tendrán la consideración de activos afectos los representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

El TS entiende que el hecho de que parte del valor de lo donado venga constituido por la participación en el capital de otras empresas o por la cesión de capitales no es un obstáculo, per se, para la obtención de la mencionada reducción, siempre que se acredite el requisito de la afección a los fines empresariales. En particular, las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito, entre otros, justificarían esa idea de afectación.

Los frecuentes cambios legislativos en materia impositiva para adaptarse a una realidad económica cambiante, conllevan una abundante actividad jurisprudencial interpretativa.

Además, esa misma realidad evolutiva requiere de una permanente adaptación de la interpretación vigente. Esto hace que la práctica y la enseñanza del Derecho Tributario requiera de una actualización permanente. Esta obra, que ya alcanza su decimosegunda edición, pretende ofrecer a abogados, académicos y estudiantes una panorámica actualizada de las novedades jurisprudenciales más recientes que sirva a ese objetivo.

La edición se ha elaborado nuevamente con la financiación de la Cátedra Deloitte Legal de Tributación empresarial, resultado de la colaboración entre Deloitte Legal y la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, ya que la finalidad que persigue, ofrecer una visión práctica y rigurosa de las novedades de la jurisprudencia en el ámbito del Derecho Tributario, es confluente con las perseguidas por la Cátedra.

Para ello, esta obra dispone de la mejor selección de resoluciones y sentencias que inciden en las cuestiones de mayor actualidad y complejidad en el ámbito tributario. Con más de 120 profesionales de la firma implicados en la elaboración de la obra, el lector dispone de una fuente altamente cualificada y especializada en la materia.

Los autores de la obra realizan una notable labor de investigación cuyo objetivo es la selección de los pronunciamientos más relevantes del Tribunal Económico-Administrativo Central, así como de los diferentes tribunales de materia contencioso-administrativa, tanto de ámbito estatal o doméstico (tribunales superiores de justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo), como de ámbito internacional.

ISBN: 978-84-9954-795-4



CÁTEDRA
DELOITTE LEGAL
DE TRIBUTACIÓN
EMPRESARIAL



Deloitte
Legal

ICISS